



Santiago, seis de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 14 de enero de 2025, VCGP-Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada (CJV) deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la expresión "*solo*", contenida en el artículo 32, inciso primero, de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en el proceso Rol N° 8914-1-2023 seguido ante el Primer Juzgado de Policía Local de Pudahuel, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 628-2024 (Policía Local);

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral segundo, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;

5°. Que, la requirente expone que el 23 de febrero de 2017 firmó con Tianda Chile SpA un contrato denominado Subcontrato CON 035, mediante el cual CJV, consorcio a cargo de la construcción y remodelación del nuevo Aeropuerto Internacional de Santiago, encargó a Tianda Chile la



construcción y montaje de las estructuras conocidas como puentes de pre-abordaje.

Agrega que este contrato además se firmó con Shenzhen CIMC – Tianda Airport Support Ltd. (“Tianda China” o “CIMC”), y que ambas empresas se obligaron a actuar como único contratista frente a CJV.

En este contexto explica que Tianda Chile demandó a CJV ante el Primer Juzgado de Policía Local de Pudahuel en procedimiento de indemnización legal por presunta infracción a la Ley N°19.983, que Regula y Otorga Mérito Ejecutivo a la Copia de la Factura, y que se inició la causa Rol N° 8914-1-2023.

En dicha causa Tianda Chile solicitó se declare que la conducta de CJV de rechazar cuatro facturas – que en total suman \$1.626.682.931 más IVA – es contraria a la ley.

Así, relata que en el comparendo de estilo llevado a efecto el 3 de enero de 2024, CJV interpuso incidente de previo y especial pronunciamiento, de acuerdo al artículo 21 del Código de Procedimiento Civil, solicitando se emplazara a Tianda China, cuestión que fue rechazada por el Tribunal.

Frente a ello, señala que interpuso recurso de apelación, en subsidio recurso de reposición y apelación subsidiaria (fojas 3), y que el recurso de apelación fue declarado inadmisibile en virtud de la norma reclamada en autos.

Por ello, la requirente indica que presentó un recurso de hecho, el cual se tramita ante la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 628-2024 (Policía Local);

6°. Que, a fojas 8 y siguientes la actora expone que el precepto legal impugnado produce infracciones al derecho de igualdad ante la ley y al debido proceso, consagrados en el artículo 19 N° 2 y 3 de la Carta Política, respectivamente.

En particular, reclama que el precepto establece una diferencia en materia recursiva ante los Juzgados de Policía Local, la que no resulta razonable y fundada, y se torna en arbitraria.

Agrega que la disposición legal en examen resulta contraria al debido proceso y al derecho a la tutela judicial efectiva, pues se le priva del derecho al recurso y a la segunda instancia.



En este sentido, refiere que la disposición legal infracciona normas de Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile, integrados a nuestro ordenamiento jurídico a través del artículo 5º, inciso segundo de la Constitución, como son los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

7º. Que, para resolver se tendrá presente que esta Magistratura en causa Rol N° 15.288-24 ya conoció de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por VCGP-Astaldi Ingeniería y Construcción Limitada (CJV), respecto del adverbio “solo” contenido en el artículo 32, inciso primero de la Ley N° 18.287.

La gestión pendiente en dicha causa decía relación con un recurso de hecho presentado para enervar la declaración de inadmisibilidad de un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución del Juzgado de Policía Local de Pudahuel que rechazó la excepción dilatoria de incompetencia absoluta, en causa Rol N° 8914-1-2023.

En el requerimiento anterior, Rol N° 15.288-24 se invocaban los mismos vicios constitucionales que hoy se plasman en la solicitud de inaplicabilidad de autos, todos ellos rechazados por sentencia de 14 de enero de 2025;

8º. Que, se advierte por tanto que esta Magistratura ya se pronunció respecto del precepto legal impugnado en autos en la causa Rol N° 15.288-24, el cual fue declarado conforme con la Constitución. Ambos requerimientos han sido presentados por la misma actora, invocando los mismos vicios ya descartados por sentencia firme.

Por ello, concurre la causal de inadmisibilidad contenida en el artículo 84 N° 2 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y así será declarado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6º, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 2, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.



Acordada con el voto en contra del Ministro señor HÉCTOR MERY ROMERO, quien estuvo por acoger a trámite el requerimiento, por estimar que a su respecto se dio cumplimiento a las exigencias contenidas en los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.131-25 INA

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



F673C09C-C14E-4715-A057-3B44F2652532

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.